



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Néstor Rafael Triviño García con la tarjeta de abogado No. 274271, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO
MURILLO SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00804-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente acción ejecutiva, promovida por **la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra del señor **Ramón Antonio Gómez Perea**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se puede observar cómo pretensión principal de la parte ejecutante, esto es <La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio> una orden de apremio frente al ejecutado, ello con ocasión de la condena de costas dictada en su contra dentro del proceso adelantado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo radicado 17-001-33-33-001-2017-00329-00, cuyo conocimiento fue del Juzgado Primero Administrativo de Manizales. Bajo tal entendido asegura la parte actora que, a la fecha, el aquí demandado no ha dado cumplimiento a la mentada providencia judicial, en la medida en que no ha efectuado el pago total ni parcial de las costas procesales. Con base en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, además de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere. *(ver anexo 01 págs. 130 a 134).*

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Es preciso indicar que este judicial en un primer momento generaba un conflicto de jurisdicciones, pues se consideraba que el juez competente para conocer de esta clase de asuntos correspondía al Juzgado Administrativo que dispuso de la condena en costas; sin embargo, realizando un estudio de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, se encuentra que, mediante proveído del 27 de octubre de 2021, ya se había desatado un conflicto con identidad fáctica, resolviéndose que era la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la ejecución de las costas impartidas en contra de un particular.

Dicho esto, y analizados los documentos que fueron anexados al libelo introductorio, advierte este judicial que, no se allegaron aquellos que deben ser auscultados a efectos de establecer la obligación que se pretende ejecutar, esto es: i) auto que liquida costas fechado 6 de diciembre de 2019, (*ver anexo 01* pág. 130). y ii) constancia de ejecutoria de la citada providencia, en acatamiento a los lineamientos del artículo 114 de C.G.P.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”*

Y el artículo 114 ibidem refiere en lo pertinente: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1.(...)
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...).”* Negrillas del despacho.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para proferir el mandamiento de pago deprecado debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, con los condicionamientos exigidos para ello, que consecuentemente permitan establecer que la obligación contenida en ellos sea clara, expresa y exigible.

Conforme a esto, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura



y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva¹ y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

En el caso concreto, el documento que cumple con estas finalidades corresponde al auto que aprueba la liquidación las costas proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, con la constancia de ejecutoria tal como lo establece el artículo 114 Numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que en las diligencias arribadas brillan por su ausencia los documentos relacionados, y que componen el título ejecutivo que pretende ejecutar la entidad demandante, esto es, la providencia que aprueba la liquidación de las costas en el proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa y su respectiva constancia de ejecutoria y firmeza, no encuentra este funcionario presupuestos procesales y sustanciales para emitir una orden de pago en contra del aquí demandado y a favor de la entidad convocante.

En síntesis, este juzgador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Ramon Antonio Gómez Perea que permita establecer una obligación clara, expresa y exigible, pues los documentos allegados, por sí solos no cumplen los requisitos referidos, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **la Nación Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en contra del señor **Ramon Antonio Gómez Perea**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



TERCERO. - RECONOCER personería procesal al abogado **Néstor Rafael Triviño García**, identificado con la T.P. No. 274271 del C.S. de la J, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

MR

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb2731c3e9f6dc2bbc9930fe919d2a32aca120d4929e097e1d0ac9da57973a4**

Documento generado en 11/01/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>